



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2020-00356-00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** formulado por JESÚS EDUARDO MARÍN ARIZA contra la resolución administrativa adiada el 18 de agosto de 2020, proferida por la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 235-2020.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 235-2020, interpuesta por la señora GLORIA KATERINE CADENA NOVOA contra JESÚS EDUARDO MARÍN ARIZA.

2. De la Medida de Protección

2.1. Mediante solicitud del 6 de marzo de 2020, la accionante GLORIA KATERINE CADENA NOVOA acudió a la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad con el fin de solicitar medida de protección a favor de sus hijos EDOUARD LORENZO y KATHIE CHARLOTTE MARIN CADENA de 3 años de edad, y en contra del señor JESÚS EDUARDO MARÍN ARIZA, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (página 5).

2.2. Por medio de auto de la misma fecha la autoridad administrativa admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de los menores de edad y en contra de JESÚS EDUARDO MARÍN ARIZA, suspendió provisionalmente las visitas al progenitor, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (página 24).

2.3. En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaria de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de los niños EDUARD LORENZO y KATHIE CHARLOTTE MARÍN CADENA, y en contra del accionado, razón por la cual inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (páginas 271 a 281).

Para resolver los argumentos del impugnado que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Once de Familia Suba I de Bogotá de la decisión de fondo, el señor JESÚS EDUARDO MARÍN ARIZA, a través de apoderado judicial, expresó su deseo de interponer recurso de apelación, en los siguientes términos: “ (...) *teniendo en cuenta la Ley 294 de 1996 y en particular el artículo 12 de la Ley 575 en particular de que el accionado pueda presentar el recurso de apelación sea esta la oportunidad de reiterar las anomalías que habíamos previsto y que las habíamos reiterado para una vigilancia especial de la Procuraduría fundamentado de que el proceso que nos ocupa se fundamentó en circunstancias no probadas, la propia Corte Constitucional y Corte Suprema de {J}usticia han manifestado que el derecho de los niños y por lo tanto cualquier medida que sea fundamental en circunstancias hipotéticas lo único que está haciendo es incurrir en los dos elementos más disimiles de una sentencia justa que es primero el de no evaluar en forma general todas las pruebas y el de permitir que el funcionario pueda ser inducido en error (...)*”.

Por su parte, a través de escrito radicado en la Comisaría de Familia el 20 de agosto del año en curso (págs. 298-306), el togado manifestó que: “(...) *SE DEJARON DE VALORAR PRUEBAS Y LAS QUE SI TIENE EN CUENTA LA COMISARÍA, SON LAS SUPUESTAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA SEÑORA GLORIA KATERINE CADENA NOVOA Y LAS VALORA DENTRO DE CAUCES IRRACIONALES, VIOLANDO ASÍ EL (...) ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.*

Seguidamente, señaló que “(...) *La medida de Protección (...) se impuso a favor de los menores (...) y en contra del señor Jesús Eduardo Marín Ariza. A QUIEN NO SE LE PERMITIÓ LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NI LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES, (...) En la audiencia inicial, después de notificar al citado (...) se presentó con los testigos;*

“HENRY ZAMUDIO (...) “MAYERLY CÁRDENAS ÁLVAREZ (...) “SOR INÉS MURILLO GUTIERRÉZ (...) “ROCIO DEL PILAR SALAMANCA (...) “MARÍA BLANCA ALCIRA ARÉVALO (...) y “OMAR DARIO RIVERA CIFUENTES (...)

“(...) *En dicha audiencia (...) no se tuvieron en cuenta ni los testigos ni las pruebas documentales que estábamos aportando*”.

Indicó además que “No se ordenaron pruebas que pudieran ser conducentes. No se entregaron las pruebas que fundamentaron la acción por parte de la señora Gloria Katherine, y solamente tres meses después, cuando ya se había solicitado VIGILANCIA ESPECIAL POR PARTE DE LA PROCURADURÍA, es que días antes del fallo se recibieron dichas pruebas pero no así el audio para efecto de lo cual habíamos aportado la USB”.

Igualmente, arguyó que “(...) no se recepcionaron más de 50 folios en donde se probaba la forma en que eran tratados los niños con un ambiente positivo, atendido por persona contratada para sus alimentos y ropa y siempre con varias personas mayores. Nunca el progenitor estaba sólo con los niños. No se recepción{ó} copia del contrato de trabajo de la señora YANETH LOZANO VERGEL QUE PRUEBA QUE LOS MENORES SIEMPRE ESTÁN CON UNA PERSONA MAYOR Y QUE SE ENCARGA DE ATENDER A LOS NIÑOS EN SUS JUEGOS, ALIMENTACIÓN Y VESTIDO.

Así mismo, expresó que “Tampoco se ordenaron pruebas de oficio como por ejemplo visita de Trabajadora Social al hogar del Progenitor, citar a personas que convivieran en el hogar del señor Jesús Eduardo Marín para establecer quienes podían estar presentes cuando se ejercía el derecho a las visitas, y en cambio SI se recepcionó por parte de la señora Gloria Katherine un audio inteligible, presentándolo como prueba de que los niños de tres años pudieran hablar, cuando ni siquiera se entendía nada y solamente se oía a la señora induciendo a las respuestas a los menores, que a todas luces se infiere la intención de manipular la respuesta de los niños (...)”.

Finalmente, alegó que “Tampoco se tuvo en cuenta la sentencia del Juzgado Octavo de Familia, que la señora Gloria Katherine ha hecho caso omiso de la SENTENCIA Y DE CONTERA HA INICIADO ACCIONES COMO LA DE VIOLENCIA CONTRA EL MENOR PARA SUSTRAERSE A ACATAR LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE FAMILIA INCURRIENDO DE PASO EN UNA CALUMNIA”.

2. Aspecto preliminar

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso último del numeral 5º del artículo 327 ibídem, el Despacho únicamente es competente para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante ante la primera instancia, y que fueron desarrollados por este en la sustentación del mismo.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que este operador judicial solo se pronunciará respecto a los reparos concretos expuestos en la diligencia realizada el 18 de agosto de 2020, y que fueron sustentados por el recurrente en el escrito aportado el día 20 del mismo mes y año.

Así las cosas, el escrito contentivo de 8 folios con anexos presentado por la nueva apoderada judicial del accionado el 23 de septiembre de 2020 a través del correo institucional, a todas luces resulta extemporáneo, por manera que no se tendrá en cuenta.

3. Del caso concreto.

Sea la primero indicar que la Comisaría de Familia mediante providencia del pasado 18 de agosto resolvió, entre otras decisiones, imponer medida de protección definitiva en contra del señor JESÚS EDUARDO MARÍN ARIZA y a favor de los menores EDOUARD LORENZO y KATHIE CHARLOTTE MARIN CADENA al evidenciar que el denunciado *“ejecutó actos de violencia y vulneración de derechos que afectan”* a su menores hijos.

En este sentido, ha señalado el apoderado del señor Marín Ariza, en el recurso de alzada, que su inconformidad se deriva en la falta de pruebas que conduzcan a determinar que su defendido perpetró actos de violencia física y psicológica en contra de sus hijos de 3 años de edad; en la valoración irrazonable de las pruebas arimadas por la accionante y en la violación de su derecho al debido proceso por no tener en cuenta la Comisaria de Familia las pruebas testimoniales y documentales aportadas.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que revisado el expediente y el contenido del fallo objeto de impugnación se advierten algunas irregularidades en el desarrollo de la actuación y una deficiente valoración probatoria que constituyen el desconocimiento al debido proceso.

En efecto, desde la génesis de esta actuación se avizora que se han enrostrado al señor MARÍN ARIZA conductas por un presunto abuso sexual en contra de sus hijos; no obstante, ni en la actuación ni en la providencia que decidió la medida se hace referencia a estos hechos.

Ahora bien, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta el informe pericial de clínica forense practicado el 15 de marzo de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se consignó que el niño EDOUARD LORENZO MARÍN CADENA de 3 años de edad relató que *“Mi papá me pegó con la mano en la cola, porque dañé el tapete”* (página 117), pero no se hizo en mención alguna a las conclusiones del legista y a través del cual se manifestó que no encontró huellas externas de lesión y sin embargo la experticia se tuvo como elemento de prueba demostrativo de los hechos.

En ese orden, se podría presumir que por el paso del tiempo las presuntas huellas de la lesión denunciada hubieran podido desaparecer pero llama la atención, por decir lo menos, que si eran tan evidentes las lesiones que encontraron en el niño los días 9 y 10 de febrero de 2020, como afirman la mamá y la abuela materna, la progenitora acudiera a la Comisaría de Familia hasta el día 6 de marzo, esto es, 26 días después de la ocurrencia de los supuestos hechos.

Aunado a lo anterior, deberá señalarse que la autoridad administrativa no remitió los audios donde supuestamente los niños comentan las agresiones del progenitor y las groserías que advierte la Comisaria de Familia provienen del progenitor

En este punto, es preciso advertir que de la transcripción de los audios que se acompañaron a la actuación no se extrae el presunto maltrato verbal y psicológico en contra de los menores de edad por parte de su progenitor de tal suerte que la prueba proviene única y exclusivamente del testimonio de la señora GLORIA DILMA NOVOA REYES, quien, dicho sea de paso, no ha estado presente en las presuntas agresiones

Así mismo, se observa que la autoridad administrativa no indicó las razones por las cuales desestimó el testimonio de la señora YANETH LOZANO VERGEL, quien es la persona contratada por el acusado como cuidadora de los niños durante las visitas, máxime cuando en su declaración manifestó que cambió de pañal al niño EDOUARD LORENZO MARÍN CADENA antes que se fuera para la casa de la mamá y no advirtió que estuviera golpeado.

Es de anotar que la denunciante señaló que con la USB que arrimó al proceso aportó una entrevista de una psicóloga pero no se observan las conclusiones a las que llegó la profesional de la salud, es decir, si conceptuó que se había presentado la violencia física sobre el niño, ni esta prueba fue objeto de pronunciamiento por parte de la Comisaria de Familia

En este mismo sentido, esta sede judicial no advierte por qué razón la autoridad administrativa no ordenó la valoración psicológica del niño EDOUARD LORENZO y cuál fue la razón para que la medida de protección se extendiera a la niña KATHIE CHARLOTTE MARIN CADENA pese a que en el transcurso del proceso no se discutió hechos de violencia física, verbal, psicológica o sexual, al margen de la denuncia presentada por la señora GLORIA KATERINE CADENA NOVOA.

Así las cosas, se evidencia la ocurrencia de irregularidades que obligan a esta sede judicial a revocar el fallo y exhortar a la Comisaría de Familia para que adelante la actuación encaminada a adoptar las medidas de protección pertinentes por los presuntos abusos sexuales que se endilgan al señor JESÚS EDUARDO MARÍN ARIAZA.

IV - Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada el 18 de agosto de 2020 por la Comisaria Once de Familia Suba I de Bogotá, en el trámite de la medida de protección No. 235-2020 instaurada por GLORIA KATERINE CADENA NOVOA contra JESÚS EDUARDO MARÍN ARIZA.

SEGUNDO: Exhortar a la Comisaría de Familia Suba I de Bogotá para que adelante la actuación solicitada en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Marlenny Esperanza Ortiz Ariza como apoderada del accionado, en los términos y para los fines del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez